



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/2262/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

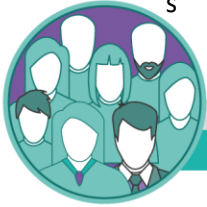
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/2262/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución 19 de junio de 2024



Palabras clave

Cuenta catastral, cuenta predial, sobresee, ficha catastral.



Solicitud

Se solicita mencionar si un predio cuenta con cuenta predial o no.



Respuesta

El sujeto obligado hace mención que el predio si cuenta con cuenta catastral.



Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente alude que no solicito si el predio tiene cuenta catastral sino predial.



Estudio del caso

En respuesta complementaria, el sujeto obligado hace mención que la cuenta catastral y cuenta predial se refieren a lo mismo.



Determinación del Pleno

Se sobresee por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/2262/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090162824001845 .

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El dos de mayo¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162824001845, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

Por este medio, y sin que me sea proporcionado algún dato que pudiera ser considerado de carácter personal o confidencial, solicito únicamente saber si el predio ubicado en calle xxxxxxxxxxxx, de la colonia Santa María Aztahuacan, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570, con cuenta catastral xxxxxxxxxxxx, actualmente en los sistemas de esa dependencia tiene asignada o ya cuenta con alguna cuenta predial.

Se reitera que lo único que se está solicitando es que se realice una búsqueda en su sistema y señalar (SI/NO) cuenta con número de cuenta predial, en ningún momento se está requiriendo información adicional ni datos personales de sus titulares, ni mucho menos.

Por otro lado, en el supuesto de que, el inmueble referido, no cuente con cuenta predial, solicito me oriente respecto del trámite que deba realizarse para darlo de alta, así como los requisitos que se deban cumplir.

Para facilitar la búsqueda de la información se adjunta al presente archivo PDF que contiene la FICHA CATASTRAL obtenida del Sistema Abierto de Información Geográfica (SIGCDMX), así como la ficha obtenida y mapa obtenido del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Desarrollo Urbano y Vivienda, y croquis de localización, y coordenadas longitud xxxxxxxx, latitud xxxxxxxxxx.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. Mediante la plataforma, con fecha 13 de mayo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexo el oficio de fecha diez de mayo suscrito por el titular de la Dirección de Regulación de Padrón Catastral del Sujeto Obligado, mediante el cual menciona lo siguiente:

Derivado de lo anterior, le informo que el predio ubicado en "*xxxxxxx, de la colonia Santa María Aztahuacan, en la alcaldía IZTAPALAPA, C.P. 09570*" (*sic*), **si tiene cuenta catastral.**

1.3. Recurso de Revisión. El catorce de mayo, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy *persona recurrente*, señalando lo siguiente:

Si bien, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud, no da respuesta a lo que se solicitó, pues contesta otra cosa que no es lo que se requirió. En ese sentido, se precisa que en la solicitud se requirió informara si el predio del cual se requería información contaba con cuenta PREDIAL, sin embargo, el sujeto obligado, responde que el predio si tiene cuenta CATASTRAL, situación de la que se denota la malicia para evadir la respuesta pues cabe señalar que dentro de los documentos adjunto a la solicitud se agregó la cuenta catastral para mejor localización de la información, por lo que resulta evidente que el sujeto obligado de manera engañosa y tramposa da respuesta a algo que no fue lo que se pregunto pues la cuenta predial y la cuenta catastral son dos cosas que aunque guardan similitudes en su contenido, son diferentes.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El catorce de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2262/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.2 Diligencias para mejor proveer. El *Sujeto Obligado* no remitió diligencias para mejor proveer de conformidad a lo manifestado en su escrito de alegatos en el cual menciona que la información solicitada no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto menciona que no da lugar para diligencias para mejor proveer.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El día veintinueve de mayo, mediante la plataforma y por medio de correo electrónico, se recibieron los alegatos por parte del sujeto obligado.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

² Dicho acuerdo fue notificado el veinte de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico a la persona recurrente.

³ Notificado a las partes con fecha diecisiete de junio.

es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

1.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecisiete de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de sobreseimiento, toda vez que, en la manifestación de alegatos en su petitorio segundo, solicita que el presente recurso de revisión se sobresea de conformidad al artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/156/2024, el sujeto obligado remitió a la ponencia del Comisionado presidente sus alegatos, anexando en las pruebas las siguientes documentales:

- La documental pública, consistente en la respuesta complementaria mediante documento anexo con número de oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/1344/2024, emitido por Adriana Lizeth Licona Valderrama, directora de Regulación de Padrón Catastral, de fecha 24 de mayo de 2024.
- La documental pública, consistente en la impresión en formato PDF, del correo mediante el cual se le notificó la respuesta complementaria a la persona solicitante de fecha 29 de mayo de 2024.

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De la documental pública con número de oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/1344/2024, se desprende que el sujeto obligado responde a la persona recurrente en concordancia a que la cuenta catastral o predial que recae sobre el inmueble, se genera por la existencia del predio que es un terreno o lote unitario, con o sin construcciones, cuyos linderos forman un perímetro, por lo que, ambas referencias, cuenta catastral o cuenta predial, **se refieren a lo mismo**. En ese tenor, y con base en la respuesta inicial, se confirma que el predio referido por la persona recurrente si tiene cuenta catastral.

De la documental pública consistente en evidenciar el envío de la información por parte del sujeto obligado a la persona recurrente, se puede observar que dicha información se envió con fecha veintinueve de mayo tal y como se aprecia a continuación:

29/5/24, 1:59 p.m. Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162824001845

 SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162824001845
1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com> 29 de mayo de 2024, 13:58
Para: [REDACTED]@outlook.com, ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx,
direccion.juridica@infocdmx.org.mx
Cc: ut@finanzas.cdmx.gob.mx, nataly.transparencia@gmail.com, [REDACTED]@gmail.com

ESTIMABLE SOLICITANTE
PRESENTE

En alcance a la respuesta emitida a la solicitud 090162824001845, se envía por este medio, la respuesta complementaria mediante el siguiente oficio:

- Oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/1344/2024**, emitido por Adriana Lizeth Licona Valderrama, Directora de Regulación de Padrón Catastral, de fecha 24 de mayo de 2024.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

 **5.- RESPUESTA COMPLEMENTARIA_13614-2-4.pdf**
1600K

De lo anteriormente evidenciado, es menester mencionar que de la solicitud inicial se desprende que la persona recurrente lo único que se solicitó es que se realice una búsqueda en el sistema del *sujeto obligado* y señalar (SI/NO) cuenta con número de cuenta predial. El sujeto obligado en su respuesta hace mención que dicho predio si cuenta con cuenta catastral y posteriormente, en su respuesta complementaria añade que cuenta catastral o cuenta predial, **se refieren a lo mismo**. Dicha información la hizo de conocimiento a la persona recurrente por lo que a consideración de las y los integrantes del pleno de este *Instituto*, **el recurso de revisión se debe sobreseer**.

1.3 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción

II, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

1.4 Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.